



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 de abril de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	DORA MARIA RODRIGUEZ OSPINA contra NUEVA EPS y SEGURIDAD LAS AMERICAS L.T.D.A.
VINCULADAS:	COLPENSIONES
RADICADO:	050013105002 202200127 -00

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Aduce la afectada que se encuentra afiliada a la Nueva Eps y que actualmente se encuentra trabajando en la empresa Seguridad Las Américas L.T.D.A., Que actualmente se encuentra incapacitada por diferentes patologías y que la empresa a la que pertenece no le quiere pagar más, manifestándole que ya debe de reclamar es en la Nueva EPS.

Agregó que actualmente se le adeuda las siguientes incapacidades:

- A) Incapacidad por patología M 255 ----- 1/02/22 al 03/02/22
- B) Incapacidad por patología R 522 ----- 14/02/22 al 15/02/22
- C) Incapacidad por patología M 779 ----- 22/02/22 al 06/03/22
- D) Incapacidad por patología M 751 ----- 10/03/22 al 12/03/22.

Respecto a sus condiciones particulares indicó que necesita el dinero pues se ve afectado el mínimo de subsistencia al no pagar las incapacidades.

En consecuencia, de la anterior narración fáctica, solicita se protejan los derechos fundamentales deprecados y, por ende, se ordene a quien corresponda que reconozca y pague las incapacidades antes relacionadas.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 22 de marzo de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a la NUEVA EPS y SEGURIDAD LAS AMERICAS L.T.D.A. realizando la notificación de ésta en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, posteriormente y en base a una de las respuestas brindadas se decide vincular a COLPENSIONES mediante auto del 25 de marzo de 2022 que se notificó en igual fecha brindándole el término de un (1) día para que ejerza el derecho a la defensa técnica.

1.3. Posición de la entidad accionada

LA NUEVA EPS, respondió la presente acción constitucional (anexo 06 del expediente digital), indicando que efectivamente la accionante se encuentra vinculada al Nueva E.P.S y que quien realiza sus aportes es la empresa Seguridad Las Américas L.T.D.A., informa también de dos solicitudes no procedentes para el reconocimiento del pago de incapacidad, al encontrarse las mismas en concepto de rehabilitación desfavorable, anexando que le procede al fondo de pensiones el reconocimiento de la misma.

Para finalizar solicita se desvincule a la NUEVA EPS de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, además ordenar a la AFP que determine la pérdida de capacidad laboral mediante dictamen y que se declare la improcedencia de esta acción constitucional al existir otra vía “justicia ordinaria” para dirimir el conflicto que alega la accionante.

SEGURIDAD LAS AMERICAS L.T.D.A., Procedió en manifestar que las incapacidades médicas que le han sido expedidas a la accionante con duración superior al día 180, deben ser pagadas por el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada, que para este caso es COLPENSIONES, además de manifestar su oposición y solicitar la desestimación de las pretensiones dado a que no se han vulnerado por parte de esa entidad ninguno de los derechos por ella solicitados.

Para finalizar solicita la vinculación en el presente trámite a la A.F.P. Colpensiones, y que sean ellos los llamados a pagar las incapacidades después del día 180.

COLPENSIONES, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, indicando que este no es el mecanismo que ha dispuesto la ley colombiana para el cobro de las incapacidades, quebrantando así el principio de subsidiariedad, ahora bien, evidencia también que las incapacidades que solicita la accionante vía tutela fueron peticionadas el 11 de marzo de 2022 ante esta entidad, por lo que se encuentran en trámite y en términos.

También manifiesta que no es procedente reconocer subsidios de incapacidad, hasta tanto la EPS a la cual se encuentra afiliada la señora DORA MARIA RODRIGUEZ OSPINA, no allegue a esa administradora el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN FAVORABLE de la accionante

A modo de cierre solicita se declare improcedente las pretensiones en contra de esa entidad, al no estar vulnerando los derechos reclamados por la accionante y estar actuando conforme a derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción de tutela la señora DORA MARIA RODRIGUEZ OSPINA; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la

misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Se centra en determinar si las entidades accionadas, vulneran a la señora DORA MARIA RODRIGUEZ OSPINA, el derecho fundamental MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTA, al no autorizar el pago de las incapacidades.

2.4. Subtemas a tratar.

INCAPACIDADES LABORALES

El sistema de seguridad social tiene dos tipos de prestaciones: Económicas y asistenciales; las prestaciones económicas son: Pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes; indemnización por pérdida de capacidad laboral y el pago de incapacidades.

El pago de incapacidades de origen común se realiza de la siguiente manera:

Fuente: T – 194 de 2021.

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Establece la ley 1753 de 2015 en su art. 67 que:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

A su vez, establece el decreto 780 de 2016 en su art.2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de

origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

(Decreto 1333 de 2018, art.3)

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

Por la parte accionante se adjunta copia de la cédula de ciudadanía y copia de las incapacidades pendientes de pago que son:

- A) Incapacidad por patología M 255 ----- 1/02/22 al 03/02/22
- B) Incapacidad por patología R 522 ----- 14/02/22 al 15/02/22
- C) Incapacidad por patología M 779 ----- 22/02/22 al 06/03/22
- D) Incapacidad por patología M 751 ----- 10/03/22 al 12/03/22.

Por su parte Seguridad Las Américas L.T.D.A. aporta Copia del contrato de trabajo, -Desprendibles de nómina en los que consta el pago de las incapacidades médicas de la accionante correspondiente a los primeros 180 días, -Soporte de orden de reincorporación laboral de la Sra. Dora para definir recomendaciones, -Oficio de fecha 22 de enero de 2022 emitido por NUEVA EPS en el cual se niega pago de incapacidad medica No. 7303043 con fecha de inicio 15 de octubre de 2021 porque el afiliado registra incapacidades medicas superiores a 180 días. -Oficio de fecha 13 de febrero de 2022 emitido por NUEVA EPS en el cual se niega pago de incapacidades medicas expedidas a favor de la Sra. Dora María Rodríguez. -Oficio de fecha 03 de marzo de 2022 emitido por NUEVA EPS en el cual se niega pago de incapacidades medicas expedidas a favor de la Sra. Dora María Rodríguez. - Oficio de fecha 14 de marzo de 2022 emitido por NUEVA EPS en el cual se niega pago de incapacidades medicas No. 7589626 con fecha de inicio 27 de enero de 2022 y No 7593036 con fecha de inicio 01 de febrero de 2022. -Soporte de radicado No. 2022_3262542 de fecha 11 de marzo de 2022 de trámite de determinación del subsidio por incapacidades ante COLPENSIONES a favor de la Sra. Dora María Rodríguez. -Soportes de pago de seguridad social de la accionante durante el último año de vigencia de su contrato de trabajo.

2.6. Examen del caso concreto.

En el caso sub examine se extrae que la misma pretende se protejan los derechos constitucionales fundamentales de la señora Rodríguez Ospina, pues reclama el pago de incapacidades expedidas a favor de ella. Sobre el tema, es propio indicar que la acción de tutela, por regla general, tratándose de controversias de orden económico, es improcedente. Sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido que este criterio no es imperioso, toda vez que, en diferentes eventos, el pago de lo requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan financiar las necesidades básicas, personales y familiares de quien acude a la tutela.

Ahora bien, dada la falta de claridad en cuanto a las patologías por las cuales fue incapacitada la accionante, define el legislador los códigos diagnósticos, con los cuales incapacitaron a la señora Dora María Rodríguez, reglamentándolos en el Decreto 1477 de 2014 artículo 1°. Tabla de Enfermedades Laborales, las cuales se catalogan en la Sección II, Parte B, grupo XII:

- M 255 = ENFERMEDADES DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR Y DEL TEJIDO CONJUNTIVO
- R 522 = SINTOMAS, SIGNOS Y HALLAZGOS ANORMALES CLINICOS Y DE LABORATORIO, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
- M 779 = ENFERMEDADES DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR Y DEL TEJIDO CONJUNTIVO
- M 751 = ENFERMEDADES DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR Y DEL TEJIDO CONJUNTIVO.

Verificándose los mismos en el portal web “SISPRO” dispuesto por el Ministerio de Salud Nacional.

Después de aclarado el tema de los códigos de las patologías y una vez consumida la cuestión de las controversias de carácter económico, este despacho a partir de las declaraciones y elementos de prueba que fueron aportados dentro del trámite, puede concluir que, efectivamente la accionante cuenta con un delicado estado de salud que le ha requerido, por lo menos empezar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, mismo que se encuentra en estos momentos en la A.F.P. por la patología con diagnóstico de manguito rotador, generando nuevas incapacidades por diferentes patologías que se desprenden de la enfermedad que la tiene en dicho trámite, incapacidades que fueron solicitadas por la accionante dada a la premura que requiere para la subsistencia económica de ella, incapacidades que oscilan entre los 2 y 13 días sin continuidad y con periodos diferentes, pero que se desprenden de la misma patología que la aqueja desde hace varios años.

Al respecto señala el decreto 780 de 2016 en su artículo 2.2.3.2.3 que: *«Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario.»*, siendo evidente que la última incapacidad que se tuvo antes de las solicitadas mediante esta acción constitucional data del 27 de enero de 2022 al 31 de enero de 2022 tal como se evidencia en el historial de incapacidades aportado por Nueva E.P.S. en su respuesta y que a la fecha cuenta ya con más de 771 días desde que inicio el registro de incapacidad a causa de la enfermedad de Manguito Rotador (folio 18 a 28 del anexo 6 del expediente digital).

Es por esto que, sin necesidad de posteriores análisis, se debe definir la manera en que ha de pagarse las incapacidades reclamadas por la tutelante, correspondiendo entonces su obligación de pago a la entidad promotora de salud, esto es Nueva E.P.S., dado que se tratan de patologías que a pesar de ser diferentes a la cual origino la calificación de pérdida de capacidad laboral, las mismas tienen relación directa con esta, sin superar los 30 días calendario entre incapacidad e incapacidad y contando a la fecha con más de 540 días, siendo necesario que la EPS corresponda reiniciar el pago de la prestación económica.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de Nueva E.P.S. y/o quien haga sus veces, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades, esto según la jurisprudencia aplicable al caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección a los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la señora DORA MARIA RODRIGUEZ OSPINA, identificada con c.c. 43.548.865, en contra de la NUEVA EPS, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Nueva E.P.S. y/o quien haga sus veces, proceda, si aún no lo ha hecho, al reconocimiento y pago de las incapacidades descritas a continuación:

A) Incapacidad por patología M 255 ENFERMEDADES DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR Y DEL TEJIDO CONJUNTIVO----- 1/02/22 al 03/02/22

B) Incapacidad por patología R 522 SINTOMAS, SIGNOS Y HALLAZGOS ANORMALES CLINICOS Y DE LABORATORIO, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE--
----- que va del 14/02/22 al 15/02/22.

C) Incapacidad por patología M 779 ENFERMEDADES DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR Y DEL TEJIDO CONJUNTIVO----- 22/02/22 al 06/03/22

D) Incapacidad por patología M 751 ENFERMEDADES DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR Y DEL TEJIDO CONJUNTIVO----- 10/03/22 al 12/03/22. Ello, de conformidad a lo argumentado en la parte motiva de la providencia

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca3523d637cdf6b017bed3b558b22523cf678d22e874247d514a17d7da2cb90**

Documento generado en 01/04/2022 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>